

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).-

EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra FIDEICOMISO PA PROYECTO PALO DE AGUA - FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, HENRY LEONARDO PICO ENCISO y BAU HAUS NEGOCIOS PROYECTOS SAS - EN LIQUIDACIÓN.

Radicado: 110013103 009 2020 00221 00.

Ingresó: 31/08/2022.

Será dirimido el **incidente de nulidad** formulado por HENRY LEONARDO PICO ENCISO Y BAU HAUS NEGOCIOS PROYECTOS, quienes consideran materializada la octava causal de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en debida forma la notificación de la orden de pago.

Los proponentes del incidente expusieron que, en diciembre de 2020, cuando se diligenció la notificación de los artículos 291 y 292 CGP, disponían de direcciones diferentes a las empleadas por el ejecutante, ya que ambos cuentan con la dirección: El Portal de la vereda Cetime en Cota, Cundinamarca, y no en la dirección Calle 182 No. 45-24, Torre 2, Apto 1503 Alameda de Santafé de Bogotá en Bogotá. De otra parte, su correo electrónico es henryleonardop@gmail.com, pero no recibieron la documental del proceso.

En su oportunidad, el ejecutante esgrimió que la notificación la practicó con base en la dirección para notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de BAU HAUS NEGOCIOS PROYECTOS, la cual surtió efectos frente a HENRY LEONARDO PICO ENCISO en los términos del artículo 300 CGP.

Para resolver, el Despacho anuncia que acogerá los argumentos expuestos por los ejecutados, lo que dará lugar a declarar probada la causal de nulidad alegada, para tal efecto, se tendrá como prueba de convicción: el informe que rindió el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SANTAFÉ-PH**, mediante el cual puso en conocimiento que el señor **Henry Leonardo Pico Enciso** habitó el inmueble 2-1503 por intermedio de la inmobiliaria **Coneckto SAS** hasta el **24 de julio de 2019**:

“(...) fecha en que retiraron algunas cosas del apartamento que habitaban y por solicitud de la inmobiliaria se realizó seguimiento a dicho apartamento que habitaban y por solicitud de la inmobiliaria se realizó seguimiento a dicho apartamento entre el 15 y 28 de agosto de 2019, pero no se evidenció presencia del señor HENRY LEONARDO PICO ENCISO, lo cual se informó a la inmobiliaria, evidenciando también que los servicios de luz y gas fueron suspendidos por la empresa de servicios públicos en la primera semana de agosto de 2019¹”.

¹ Cuaderno 03 Nulidad, documento 15 Respuesta Conjunto, página 2.

Este informe es congruente con la versión rendida por los proponentes del incidente, en cuanto al factor temporal que establece el periodo desde el que la dirección dejó de ser efectiva, por lo menos, para efectos de notificaciones judiciales, si en cuenta se tiene que aquellos señalaron que su residencia en el edificio Alameda culminó el **27 de junio de 2019**².

En el informe, la propiedad horizontal agregó que:

“[la] numerosa correspondencia, inclusive la remitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, no fue reclamada por el señor HENRY LEONARDO PICO ENCISO, a pesar de que el personal de seguridad la recibía al tercero externo y la encasillaba en el casillero del departamento que habitaba (2-1503) que es hasta donde tiene la responsabilidad la copropiedad. El señor HENRY LEONARDO PICO ENCISO nunca la retiraba de su casillero y dicha correspondencia tampoco fue retirada por parte de la inmobiliaria, motivo por el cual reposa en el archivo de la copropiedad como correspondencia sin reclamar por parte de los residentes”.

Lo expuesto da lugar a inferir que se trató de yerros ajenos a las gestiones del ejecutante que, en todo caso, de no reconocerlos, afectarían las garantías procesales de quienes alegan la causal de nulidad, esto, considerando que la notificación en ningún momento llegó a manos de quien fue convocado en calidad de persona natural y representante legal de una sociedad, cuyo estado de liquidación operó por orden legal, en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, como lo publicita el certificado de existencia y representación legal³.

De otra parte, se debe memorar que las notificaciones electrónicas que intentó practicar el ejecutante no fueron efectivas, como lo advirtió en memorial allegado el 4 de diciembre de 2020, por la causal “BUZÓN NO ENCONTRADO⁴”. Aunado a lo anterior, la notificación que intentada por la secretaría del juzgado contenía inexactitudes que impidieron obtener un resultado favorable⁵.

Como ya se anunció, se declarará materializada la causal de nulidad alegada por **Henry Leonardo Pico Enciso** y **Bau Haus Negocios Proyectos**; la consecuente orden se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE

1. Declarar materializada la causal octava de nulidad establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso. En consecuencia, conforme lo previsto en el inciso ultimo del art 301 del CGP., se tiene por notificados los incidentantes de la orden de pago, desde la proposición de la nulidad que aquí se zanja.

² Cuaderno 03 Nulidad, documento 01 Solicitud Nulidad, página 4.

³ Cuaderno 03 Nulidad, documento 19 Existencia Bau Haus, página 1.

⁴ Cuaderno 01 Principal, documentos 33 y 34.

⁵ Cuaderno 01 Principal, documento 20 Notificación Personal.

2. Para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, los demandados **Henry Leonardo Pico Enciso** y **Bau Haus Negocios Proyectos SAS - En Liquidación** disponen del término legal de diez (10) días para excepcionar o (5) para pagar (contabilizados de forma simultánea) desde la ejecutoria de esta providencia.

3. Por la secretaría del Juzgado procédase conforme y cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1762c7768dc7e29c40980f00b9e290c4cd7a7edf27195edf50f1c65306f7a4**

Documento generado en 08/03/2023 07:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>